



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	:	MARÍA NOEMÍA CORRDOR	
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"	
RADICADO	:	50001 3333 008 2021 00131 00	

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes.

En auto del 02 de agosto de 2021¹, se admitió la demanda y fue notificada personalmente el 18 de agosto de ese año².

Que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" contestó la demanda el día 22 de septiembre de 2021³, esto es, en tiempo; en tal sentido, **se tendrá por contestada la demanda.**

Que, teniendo en cuenta el escrito de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ésta fue admitida mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022, tal como se observa en el índice 00011 de la plataforma de Samai; sin que la demandada se pronunciara al respecto.

Que, vencido el término de traslado de las excepciones, mediante providencia del 13 de marzo de 2023, este despacho dispuso declarar no probada la excepción de caducidad de la acción (índice 00019 Samai).

Teniendo en cuenta, lo anterior, advierte el Despacho que, de la lectura de la contestación de la demanda, se interpuso también la excepción de falta de legitimación material por pasiva, ésta que no fue resuelta. Por tanto, el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la misma.

2. De la excepción formulada de "Falta de legitimación material por pasiva".

Adujo la entidad demandada que, no es la legitimada para responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que el daño alegado aconteció supuestamente por una indebida prestación del servicio de salud, que le causó la muerte al señor Arismendi Corredor; pues es función del INPEC la de garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares de detención preventiva y cumplimiento de la pena, más no injerencia en la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad. Aunado a ello, afirmó que, el INPEC no presta ni ha prestado

¹ Índice 0003 SAMAI

² Índice_00006_SAMAI

³ Índice 00008 SAMAI



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

servicios de salud a las PPL que tiene bajo su custodia y cuidado, dicho servicio se ha venido prestado por disposición legal a través de una EPS debidamente contratada y desde el año 2015 por medio del Decreto 2245 dicha obligación se puso en cabeza de la USPED, quien se encarga además de lo referente a contratar la prestación de servicios de salud, del seguimiento que en temas de salud hubiese que realizarse; dejando bajo la responsabilidad del INPEC lo concerniente a garantizar las condiciones y medios para el traslado de los internos con el fin de atender las citas médicas o urgencias médicas a que haya lugar bien se de manera intramural o extramural.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁴.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. Audiencia Inicial.

Así que, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual

⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Abstenerse de decidir por el momento la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el día **21 de febrero de 2024, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del artículo 1º ibidem.

CUARTO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela María Trujillo Díazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f749cc03ff202fab1bd6f0a2b5e11efe11d6fac1b1740e5f50b11f70577902**

Documento generado en 08/11/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>